



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del uno de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos, uno a cargo de su ponencia y uno a cargo la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los siguientes medios de impugnación:

**SM-JDC-259/2015**  
(Acuerdo plenario de escisión, cuestión competencial, apertura de incidente y reencauzamiento)  
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

**PRIMERO. Se agregan constancias.** Añádase el recurso mencionado en el apartado III de este proveído y sus anexos al expediente en que se actúa, para los efectos que en Derecho correspondan.

**SEGUNDO. Escisión.** Procede escindir el escrito de la actora referido en el apartado II, atento a lo que enseguida se expone:

El artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alude a la posibilidad de separar el recurso de demanda de un asunto que se encuentre en sustanciación, cuando del mismo se deduzca que hay pluralidad de actos reclamados, o bien, existe diversidad de actores o demandados; y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo de manera conjunta, al no mediar una causa que así lo justifique.

No sólo en tales condiciones cabe hacer uso de la figura procesal en cita, si se tiene en cuenta que ésta persigue una finalidad de índole práctica: permitir al juzgador ordenar el proceso que dirige, separando pretensiones con objeto distinto, hechas valer en un mismo documento.

En ese tenor, a efecto de lograr que cada proceso tenga un solo objeto y evitar que se atiendan de manera conjunta cuestiones diversas, puede hacerse uso de la referida forma de división procesal respecto de cualquier recurso que se allegue al litigio y en cualquier etapa del mismo.

En la especie, como se adelantó, Luz María Flores Guarnero, con motivo de la sentencia del juicio ciudadano en que se actúa, presentó un escrito con pretensiones diversas, a saber:

- Atacar el fallo de esta sala regional.
- Demandar su incumplimiento.
- Plantear su inconformidad en contra de los actos generados en observancia a la decisión judicial en cita.

Por lo anterior, se advierte que su pretensión va más allá del cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano en que se actúa, pues si esta última se limitó, en lo que interesa, a ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León que emitiera la respuesta cuya omisión le fue reclamada, y se la notificara a la actora, el pronunciamiento que esta sala regional podría emitir luego de la sentencia se limitaría a constatar si tales conductas fueron o no observadas.

En ese orden de ideas, no es viable atender la totalidad de sus nuevos planteamientos dentro del cumplimiento del presente juicio, pues son ajenos e independientes al juicio tramitado por omisión, de donde resulta procedente separar tales manifestaciones para que sean materia de estudio en la vía procedente, conforme a los apartados subsecuentes.

**TERCERO. Cuestión competencial.** Procede remitir a la Sala Superior de este tribunal el escrito de Luz María Flores Guanero y su anexo, para que, en su caso, sea atendido como **recurso de reconsideración**, exclusivamente por lo que hace a las manifestaciones a través de las cuales **controvierte la sentencia de esta sala regional**, emitida el veintiséis de marzo pasado, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-259/2015.

Lo anterior, pues recae únicamente en la citada superioridad revisar las ejecutorias dictadas por alguna de las salas regionales, mediante el citado recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, **envíese el expediente** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, a fin de que obtenga una copia certificada del ocurso del veintinueve de marzo —suscrito por la actora— y su anexo, así como de la sentencia federal, y del expediente completo del asunto en que se actúa, para que remita la documentación correspondiente a la Sala Superior, procediendo, en lo conducente, en términos de lo dispuesto por el: *“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2014, DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES”*.

**CUARTO. Incidente sobre cumplimiento defectuoso de sentencia.** Exclusivamente en cuanto los planteamientos a través de los cuales la áctora sostiene que el fallo de esta sala regional no ha sido acatado, **se ordena abrir el citado incidente**, en virtud de que, en términos del artículo 101 del reglamento interno de este tribunal electoral, se reúnen las condiciones siguientes:

- a) **Vinculación al cumplimiento de una ejecutoria.**



De la lectura integral del escrito referido en el numeral II, se aprecia que la accionante le atribuye al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, el cumplimiento irregular de la sentencia dictada por esta autoridad dentro del juicio **SM-JDC-259/2015**, pues en su concepto la respuesta que él debió generar no cuenta con su firma autógrafa y no le fue debidamente notificada.

Por tanto, el asunto está relacionado con la observancia de un fallo dictado por este órgano judicial.

- b) **Legitimación.** Se cumple esta condición, porque quien presenta el ocurso materia de incidente es la misma ciudadana que accionó el juicio principal.

Por lo tanto, **se requiere** al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que se le notifique este auto —acompañado del escrito incidental y las constancias a él acompañadas—, **informe** lo que estime pertinente en relación con el presunto incumplimiento alegado por la actora incidental, debiendo exhibir, en su caso, en original o copia certificada la documentación con la cual acredite su dicho, **así como original o copia certificada del oficio** —signado por el titular del mencionado órgano partidista— al que se alude en el instructivo presentado ante esta sala regional el pasado treinta de marzo, con el propósito de acatar el fallo de mérito.

Ténganse a la promovente incidental **señalando como domicilio** para recibir notificaciones el que precisó en el juicio principal.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes para formar el cuaderno incidental respectivo.

**QUINTO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.** También procede reencauzar el multicitado escrito de la actora, al referido instrumento de tutela, únicamente por lo que hace a las expresiones a través de las cuales busca atacar la respuesta generada en cumplimiento de la ejecutoria del presente juicio, alegando que la negativa ahí contenida afecta sus derechos y supone inobservar la paridad de género a la que su partido está obligado; atento a lo siguiente:

Corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la presunta violación reclamada, conocer del juicio promovido por las personas que buscan combatir, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones emitidos por los institutos políticos a los que pertenezcan, cuando aleguen que estos conculcaron su derecho político-electoral de afiliación en alguna de sus vertientes.

En el caso concreto, la promovente acude a controvertir un escrito por el que se le dice que el Presidente del Comité Directivo Estatal de su partido carece de atribuciones para eximirlo de cumplir con los requisitos faltantes de su solicitud de registro a la candidatura por la que aspira, ni puede inscribirla al proceso correspondiente. Tal aspecto, es independiente del cumplimiento del juicio en que se actúa, pues la materia de este último se limitó a ordenar la emisión de la respuesta omitida y su

notificación, pero dando libertad al órgano partidista correspondiente para dar la contestación que estimara pertinente, de conformidad con el marco normativo que lo rige.

Por lo tanto, las alegaciones en contra de tal respuesta, no son materia del acatamiento de la sentencia descrita en el apartado I de este acuerdo, y deben ser conocidas en un mecanismo de tutela independiente, como lo es al que se reencauza, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del mismo.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, que obtenga una copia certificada del escrito suscrito por la actora y sus anexos, así como del oficio partidista combatido, para que con ellos **registre un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, que deberá turnar a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizando las diligencias necesarias para ello.

**SM-JDC-287/2015**  
(Acuerdo plenario de  
acumulación)  
Magistrado Marco  
Antonio Zavala  
Arredondo

**ÚNICO.** El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las salas de este tribunal podrán acumular los medios de impugnación sujetos a su conocimiento, ya sea al inicio de la sustanciación, durante la misma o en la propia sentencia, a efecto de resolverlos de manera pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 86, primer párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad responsable.

En el juicio SM-JDC-310/2015, los actores controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, por la cual ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local modificar el acuerdo en el cual se aprobaron los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad; la cual también se combate en los diversos juicios SM-JDC-287/2015 al SM-JDC-296/2015, SM-JDC-303/2015 y SM-JRC-22/2015 al SM-JRC-25/2015.

En esas condiciones, al existir conexidad entre el presente juicio y el diverso SM-JDC-310/2015, **se decreta la acumulación** de éste último, al juicio SM-JDC-287/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta sala regional.

Al efecto, deberá glosarse copia certificada del presente proveído, a los autos del juicio acumulado.



Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las veinte horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**IRENE MALDONADO CAVAZOS**